

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
HERRERA DEL DUQUE**

JUAN JOSE CARRETERO GARCIA-DONCEL
Procurador de los Tribunales
NOTIFICADO: 20/07/2021

SENTENCIA: 00102/2021

AVENIDA DE LA PALMERA Nº 25. PENAL: 924642748 - CIVIL: 924642749/924642747 REGISTRO CIVIL:
924650036

Teléfono: , Fax: 924.64.20.50

Correo electrónico:

Equipo/usuario: ROS

Modelo: N04390

N.I.G.: 06063 41 1 2020 0000315

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000287 /2020

Procedimiento origen: OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000287 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE

Procurador/a Sr/a. JUAN JOSE CARRETERO GARCIA-DONCEL

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a Sr/a. CLARA MARIA SANCHEZ-ARJONA SANCHEZ-ARJONA

Abogado/a Sr/a. MARTA ALEMANY CASTELL

SENTENCIA 102/2021

En Herrera del Duque, a 19 de julio de 2021

Doña Rosario Vidal-Aragón Gil, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de Juicio Ordinario nº287/2020, promovidos por don [REDACTED], representado por el Procurador don Juan José Carretero García-Doncel y bajo la asistencia letrada de doña Fuensanta Cabrera Salinas, contra la mercantil COFIDIS, S.A., representada por la Procuradora doña Clara María Sánchez-Arjona Sánchez-Arjona y bajo la asistencia letrada de doña Marta Alemany Castell, sobre acción de nulidad de contrato de crédito.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4-12-2021 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de este procedimiento, registrada como OR5 23/2021.

SEGUNDO.- Por decreto de 22-3-2021 se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en legal forma.

Mediante diligencia de ordenación de 28-5-2021 se tuvo por contestada la demanda y se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa.

TERCERO.- La audiencia previa tuvo lugar el día 15-7-2021 y a la misma comparecieron todas las partes. En dicho acto, se dio la palabra a la parte actora, al haber alegado el demandado la inadecuación del procedimiento por razón de la materia y la indebida

acumulación de acciones. A continuación, se acordó la transformación a Juicio Ordinario.

Recibido el pleito a prueba, las partes propusieron únicamente la documental obrante, por lo que, de conformidad con el art. 429 LEC, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la controversia.

Por la representación procesal del [REDACTED] se interpone demanda contra Cofidis en ejercicio de la acción nulidad del contrato de línea de crédito (*revolving*) por resultar usurario. Según expone en su demanda, el contrato de crédito se celebró el 13-5-2014 y en el mismo se pactó un interés remuneratorio del 24,51% TAE. Así las cosas, solicita que se dicte una sentencia por la que por la que se declare la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes. De manera subsidiaria, que se declare la nulidad por abusiva de la cláusula relativa al interés remuneratorio y, como petición accesorio, la devolución de cantidades abonadas por el actor que no sean las destinadas a amortización del crédito como consecuencia del contrato cuya nulidad se pretende, más los intereses legales desde cada pago, condenando a la demandada al pago de las costas causadas en este procedimiento.

La parte demandada se opone a la acción ejercitada por entender que, dadas las características del contrato y de la doctrina aplicable, el interés remuneratorio aplicado no es usurario.

SEGUNDO.- Naturaleza del contrato y legislación aplicable.

El contrato perfeccionado entre las partes consistió, esencialmente, en la apertura de un crédito mediante la entrega o concesión de una tarjeta por una entidad financiera a un consumidor a través de una reglamentación seriada, esto es, integrada por condiciones generales de la contratación.

La tarjeta suministrada es de las denominadas *revolving*. De acuerdo con la información publicada por el Banco de España, "*las tarjetas revolving son un tipo de tarjeta en la que dispones de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas. Éstas pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que puedes elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. Su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se 'renueva' mensualmente: disminuye con los abonos que haces a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses,*

las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente".

A los contratos de esta naturaleza les resulta aplicable la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC).

Sin perjuicio, por tanto, de los controles propios de la reglamentación sobre contratación bajo condiciones generales (control de incorporación y, en su caso, de transparencia) resultan de aplicación a tales contratos, como el de autos, el control propio de las reglas para la reprensión de la usura previstas en la vetusta Ley de 23 de julio de 1908. Su art. 1º establece que *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

Como es bien sabido, la jurisprudencia de referencia para la correcta aplicación del precepto anterior se halla contenida en la STS 628/2015, de 25 de noviembre (caso Sygma). En dicha sentencia se toma como referencia, para calcular el interés "normal" del dinero, *"el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato"*, cuyo dato se obtiene de las *"estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras"*. Añadía, por último, el Alto Tribunal que, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea *"manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*.

La STS 149/2020, de 4 de marzo, que completa la anterior para el caso de las tarjetas revolving, ha fijado criterio jurisprudencial en orden a determinar que la referencia que ha de utilizarse como *"interés normal del dinero"* debe ser el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y continúa indicando que *"si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más*

coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. [...]

Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".

Como es bien sabido, el Banco de España comenzó a incluir en sus boletines estadísticos el tipo medio de interés aplicado a este tipo de operaciones concertadas a partir de marzo de 2017. Ello significa que, en operaciones de fecha anterior, la comparación con la TAE aplicada se hará con el tipo de interés medio para operaciones de crédito al consumo.

Todo lo anterior, además, ha de aplicarse conforme a la regla contenida en el art. 319.3 de la LEC, según el cual "en materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado 1 de este artículo", apartado relativo a la plena fuerza probatoria que ostentan los documentos públicos respecto del hecho, acto o estado de cosas que documenten, así como de la fecha y de las personas intervinientes. La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene remarcando con reiteración dicha libre facultad valorativa en estos supuestos, afirmando que "se impone la facultad discrecional del órgano judicial de instancia (Sentencia de 9 de enero de 1990) o amplísimo arbitrio judicial (Sentencias de 31 de marzo de 1997, 10 de mayo de 2000) basándose en criterios más prácticos que jurídicos (Sentencia de 29 de septiembre de 1992) valorando caso por caso (Sentencia de 13 de mayo de 1991), con libertad de apreciación

(Sentencia de 10 de mayo de 2000), formando libremente su convicción (Sentencia de 1 de febrero de 2002)" (STS de 22 de febrero de 2013).

TERCERO.- Aplicación al caso litigioso.

Sentado lo anterior, procede estudiar si la TAE del 24,51% fijada en el contrato de autos supera los límites legales y jurisprudenciales expuestos con anterioridad.

Así las cosas, de acuerdo con las tablas oficiales publicadas por el Banco de España, el interés medio para este tipo de contratos en mayo de 2014 era del 9,63%, por lo que la conclusión a la que ha de llegarse es que el interés aplicado es usurario porque el hecho de realizar la comparativa partiendo de un tipo de interés medio tan alto implica que el margen con el aplicado ha de ser menor.

A mayor abundamiento, el interés estipulado es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, recordando que a quien corresponde la carga de la prueba de su proporcionalidad en atención a esas circunstancias es a la entidad prestamista y, así, la demandada no invoca ni justifica la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en esta concreta operación de crédito. Nada prueba sobre las especiales circunstancias del actor, tales como el riesgo del préstamo, las escasas garantías otorgadas, su inclusión en un registro de morosos, la existencia de deudas anteriores, la refinanciación de créditos, etc.

En consecuencia, se estima la pretensión de la parte demandante y, por tanto, se declara la nulidad del contrato suscrito entre las partes por ser usurario.

CUARTO.- Consecuencias de la nulidad.

Los efectos de la declaración anterior conllevan la nulidad del contrato, que ha sido calificada por los tribunales como "*radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva*" (entre otras, SAP Cáceres 123/2021, de 17 de febrero).

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3º de la Ley de Represión de la Usura: "*Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*". Al haber declarado la nulidad del contrato, se impone a la parte demandante el pago exclusivamente del capital recibido en financiación, imputando a dicho capital los pagos que ya haya efectuado, con devolución, por parte de la

demandada de la parte de los mismos que exceda del concepto estricto de capital prestado, que es el único exigible.

QUINTO.- Costas.

Se imponen las costas del procedimiento a la parte demandada, al haberse estimado íntegramente las pretensiones ejercitadas en el escrito de demanda (art. 394.1 LEC).

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO TOTALMENTE la demanda interpuesta por don [REDACTED] contra Cofidis S.A. En mérito de lo anterior:

- DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 13-5-2014, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración.
- DECLARO que la parte actora tiene la obligación de entregar a Cofidis S.A. el capital del que hubiera dispuesto en concepto de financiación y, si hubiera satisfecho parte de aquel y los intereses vencidos, la prestamista devolverá a la prestataria lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Estas cantidades se determinarán en ejecución de sentencia.
- CONDENO a la demandada al pago de la totalidad de las costas procesales.

Líbrese y únase Certificación de esta Resolución a las actuaciones e incorpórese el original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación, para su resolución por la Audiencia Provincial de Badajoz.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.